



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2023-5775-SPA-4160

No. Folio: PAOT-05-300/200- 3 2 6 6 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 FEB 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-5775-SPA-4160** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) En el interior del inmueble, que es un tipo de vecindad familiar habita un perrito tipo maltés, se encuentra en el patio encadenado, su pelaje está enmarañado y lo tienen todo el tiempo, aunque llueva, afuera, el dueño no vive ahí, se supone que le lleva de comer pero el perro está de verdad en malas condiciones. (...) tiene una especie de techado con maderas y plásticos pero esto no es suficiente, ya que si llueve y debido a que el terreno está de bajada, el perrito se moja (...) El lugar es calle Agustín Lara #95, Olivar del Conde 2a sección, [Alcaldía Álvaro Obregón] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2023-5775-SPA-4160

No. Folio: PAOT-05-300/200- 3 2 6 6 -2024

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio mencionado.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el domicilio denunciado, en el que tuvo contacto con la persona responsable del canino objeto de investigación, quien al explicarle el motivo y alcance de la visita permitió el acceso al inmueble, constatando en el patio de éste, la existencia de un ejemplar canino macho, talla chica, raza mestiza, con pelaje apelmazado y condición corporal acorde a su talla, sin lesiones aparentes ni signos de enfermedad, el cual se encontraba amarrado con un collar y una cadena de aproximadamente metro y medio, contando con casa y un espacio con lonas para su alojamiento, así como, con agua y alimento a libre acceso, el sitio se observaba limpio sin presencia de heces; a decir de la persona que atendió la diligencia al canino se les soltaba por periodos de tiempo para que deambulara libremente. Por lo anterior, el personal actuante recomendó al responsable del canino en comento, realizarle a este el corte de pelo, asimismo, mediante oficio se le hizo de su conocimiento la denuncia presentada ante la Procuraduría y la normatividad aplicable en materia de bienestar animal, conminándolo a su cumplimiento.

Posteriormente, en seguimiento a la recomendación realizada en la visita de reconocimiento de hechos, personal adscrito se constituyó nuevamente en el domicilio donde se ubicaba el animal objeto de investigación, siendo atendidos por un habitante del lugar, quien al explicarle el motivo y alcance de la visita, manifestó que el ejemplar canino denunciado, ya no se encontraba en el inmueble, siendo corroborado lo anterior al momento de la diligencia.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2023-5775-SPA-4160

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2024

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse el canino en el lugar de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Entidad constató que en el domicilio ubicado en calle Agustín Lara número 95, colonia Olivar del Conde 2ª Sección, Alcaldía Álvaro Obregón, habitaba un ejemplar canino, raza mestiza, con condición corporal acorde a su talla, sin lesiones ni signos de enfermedad, el cual tenía el pelaje apelmazado y estaba amarrado con un collar y una cadena de aproximadamente metro y medio, contando con casa y un espacio con lonas para su resguardo contra el clima, así como, con agua y alimento a libre acceso.
- Personal adscrito a esta Entidad realizó la recomendación a la persona responsable del ejemplar canino objeto de investigación, llevar a cabo el corte de pelo de éste, aunado a que, mediante oficio se le informó a dicha persona, el motivo de la denuncia y la normatividad aplicable en materia de bienestar animal, conminándolo a su cumplimiento.
- En seguimiento a la denuncia, se llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el domicilio denunciado, en donde un habitante del lugar manifestó que el canino objeto de investigación ya no se encontraba en el sitio, corroborando lo anterior por el personal actuante.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2023-5775-SPA-4160

No. Folio: PAOT-05-300/200- 3 2 6 6 -2024



RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



 CIUDAD DE MÉXICO
 PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMR
